



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL PERU SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 3201-2022/NACIONAL
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Bien concedido

Sumilla. Se trata de una sentencia de vista condenatoria que impuso penas graves. se cuestiona, fundamentalmente, la presencia de la circunstancia agravante de organización criminal –más allá de que no es coherente con el motivo casación de apartamiento de doctrina jurisprudencial un acuerdo plenario que no es de la Corte Suprema– y el rol de la persona jurídica, el hecho de que la argumentación que la justifica carece de consistencia, así como trasgresiones al derecho de defensa y a la motivación de la sentencia tanto en lo penal como en lo civil (motivación contradictoria o incongruente, motivación incompleta, motivación insuficiente y motivación ilógica), al igual que la legalidad de la incorporación de los OVISES al juicio. el examen casacional debe realizarse de las causales de inobservancia de precepto constitucional (defensa procesal, tutela jurisdiccional y debido proceso), quebrantamiento de precepto procesal, infracción de precepto material y vulneración de la garantía de motivación

–CALIFICACIÓN DE CASACIÓN–

Lima, trece de noviembre de dos mil veinticuatro

AUTOS y VISTOS: los recursos de casación interpuestos por la defensa de los encausados BORIS GINO PORRAS SALAZAR, RUBÉN DAVID PILCO TOLENTINO, HENRY WILMER OCHOA SANDOVAL, CARMEN ROSA TELLO NEIRE y HAYDEE GARCÍA MUÑOZ, así como de la persona jurídica “REPRESENTACIONES PILCO” EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA contra la sentencia de vista de fojas dos mil seiscientos ochenta y seis, de veintisiete de julio de dos mil veintidós, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas dos mil doscientos cuarenta y tres del cuaderno de esta instancia, de veinte de agosto de dos mil veintiuno, los condenó, al primero, como autor del delito de tráfico ilícito de drogas básico, y a todos como coautores del delito de tráfico de sustancias químicas controladas con agravantes en agravio del Estado a las siguientes penas: a BORIS GINO PORRAS SALAZAR, un total de veintidós años de pena privativa de libertad, trescientos diez días multa y tres años y seis meses de inhabilitación, así como al pago solidario de ochocientos mil soles por concepto de reparación civil; a RUBÉN DAVID PILCO TOLENTINO, dieciséis años de pena privativa de libertad, ciento noventa días multa y tres años y seis meses de inhabilitación, así como al pago solidario de ochocientos mil soles por concepto de reparación civil; a HENRY WILMER OCHOA SANDOVAL, CARMEN ROSA TELLO NEIRE y HAYDEE GARCÍA MUÑOZ, quince años de pena privativa de libertad, ciento noventa días multa al primero y ciento ochenta días multa a la segunda y tercera; tres años y seis meses de inhabilitación, así como al pago solidario

de ochocientos mil soles por concepto de reparación civil; y, a la empresa REPRESENTACIONES PILCO EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, disolución y liquidación. Con todo lo demás que al respecto contiene.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que, cumplido el trámite de traslado a las demás partes, corresponde examinar si se cumplen las condiciones procesales (presupuestos y requisitos) del recurso de casación, conforme a lo dispuesto por el artículo 430, apartado 6, del Código Procesal Penal, según la Ley 32130, de diez de octubre de dos mil veinticuatro.

SEGUNDO. Que en el presente caso se está ante una sentencia definitiva por un delito acusado más grave de tráfico de sustancias químicas controladas con agravantes (artículos 296-B y 297, primer párrafo, numeral 6, del Código Penal, según el Decreto Legislativo veintiséis de septiembre de dos mil quince), que tiene conminado en su extremo mínimo la pena de quince años de privación de libertad, por lo que se cumple las exigencias del artículo 427, apartados 1 y 2, literal 'b', del CPP, según la reforma impuesta por la citada Ley 32130, dado que se trata de imposición de pena efectiva.

∞ Siendo así, es de rigor examinar si el recurso tiene contenido casacional.

TERCERO. Que los recursos de casación tienen el siguiente planteamiento:

∞ **1.** La defensa del encausado BORIS GINO PORRAS SALAZAR en su escrito de recurso de casación de fojas mil cuatrocientos cuarenta y ocho, de quince de agosto de dos mil veintidós, invocó el motivo de casación de inobservancia de precepto constitucional (artículo 429, inciso 1, del CPP). Sostuvo que no se precisó los argumentos para tener por configurada la circunstancia agravante de organización criminal existe prueba que determina la responsabilidad penal de su defendido, así como la entrega de insumos químicos controlados; que los OVISES no se actuaron en juicio debidamente; que se le obligó a autoincriminarse.

∞ **2.** La defensa del encausado RUBÉN DAVID PILCO TOLENTINO en su escrito de recurso de casación de fojas mil doscientos cuarenta y ocho, de once de agosto de dos mil veintidós, invocó los motivos de casación de inobservancia de precepto constitucional y apartamiento de doctrina jurisprudencial (artículo 429, incisos 1 y 5, del CPP). Sostuvo que no se cumplió con el número mínimo para constituir una organización criminal, ello a partir de las condenas impuestas; que no se motivó acerca de la organización criminal inculpada, su estructura y actividad delictiva; que se apartó del Acuerdo Plenario 1-2017-SPN.

∞ **3.** La defensa del encausado HENRY WILMER OCHOA SANDOVAL en su escrito de recurso de casación de fojas mil doscientos noventa y tres, de once de agosto de dos mil veintidós, invocó el motivo de casación de inobservancia de precepto constitucional y apartamiento de doctrina jurisprudencial (artículo 429, inciso 1 y 5, del CPP). Sostuvo que no se desarrolló el análisis de la existencia de una organización criminal y de su adscripción a ella, incumpléndose el Acuerdo Plenario 1-2017-SPN; que tampoco se tuvo en cuenta la observación realizada a la declaración primigenia del encausado Boris Gino Porras Salazar.

∞ **4.** La defensa de la encausada CARMEN ROSA TELLO NEIRE en su escrito de recurso de casación de fojas mil trescientos treinta y seis, de doce de agosto de dos mil veintidós, invocó los motivos de casación de inobservancia de precepto constitucional, quebrantamiento de precepto procesal y apartamiento de doctrina jurisprudencial (artículo 429, incisos 1, 2 y 5, del CPP). Sostuvo que no se tuvo en cuenta las transcripciones de las interceptaciones telefónicas; que las pruebas en que se sustentó la condena no guardan relación directa con los insumos químicos fiscalizados decomisados.

∞ **5.** La defensa de la encausada HAYDEE GARCÍA MUÑOZ en su escrito de recurso de casación de fojas mil trescientos cincuenta y cuatro, de doce de agosto de dos mil veintidós, invocó los motivos de casación de inobservancia de precepto constitucional, quebrantamiento de precepto procesal y vulneración de la garantía de motivación (artículo 429, incisos 1, 2 y 4, del CPP). Sostuvo que tuvo una defensa ineficaz por el defensor público, pese a lo cual no se anuló los procedimientos intermedio y principal; que no se ubicó su domicilio, en La Mar – Ayacucho, por falta de interés de la autoridad; que no se motivó el daño respecto del hecho doce ni se individualizó respecto del único hecho trece que se le atribuyó.

∞ **6.** La defensa de la persona jurídica REPRESENTACIONES PILCO EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA en su escrito de recurso de casación de fojas mil cuatrocientos cinco, de doce de agosto de dos mil veintidós, invocó el motivo de casación de inobservancia de precepto constitucional (artículo 429, inciso 1, del CPP). Sostuvo que no se presenta la circunstancia agravante de organización criminal; que el Tribunal Superior señaló que no se pronuncia sobre el hecho once porque no fue materia de acusación contra su defendida, pero en la sentencia de primer grado tal hecho sirvió de argumento para condenarla; que la sentencia es incongruente en relación a las personas naturales que sirvieron a la empresa, pues a tres de ellos se les absolvió, y además la sentencia tiene una motivación ilógica. Desde el acceso excepcional propuso el análisis de la organización criminal, cuyos elementos no se presentan en este caso.

CUARTO. Que se trata de una sentencia de vista condenatoria que impuso penas graves. Se cuestiona, fundamentalmente, la presencia de la

circunstancia agravante de organización criminal –más allá de que no es coherente con el motivo casación de apartamiento de doctrina jurisprudencial un Acuerdo Plenario que no es de la Corte Suprema– y el rol de la persona jurídica, el hecho de que la argumentación que la justifica carece de consistencia, así como trasgresiones al derecho de defensa y a la motivación de la sentencia tanto en lo penal como en lo civil (motivación contradictoria o incongruente, motivación incompleta, motivación insuficiente y motivación ilógica), al igual que la legalidad de la incorporación de los OVISES al juicio. El examen casacional debe realizarse de las causales de inobservancia de precepto constitucional (defensa procesal, tutela jurisdiccional y debido proceso), quebrantamiento de precepto procesal, infracción de precepto material y vulneración de la garantía de motivación.

DECISIÓN

Por estas razones: Declararon **BIEN CONCEDIDO** los recursos de casación, por las causales de inobservancia de precepto constitucional (defensa procesal, tutela jurisdiccional y debido proceso), quebrantamiento de precepto procesal, infracción de precepto material y vulneración de la garantía de motivación, interpuestos por la defensa de los encausados BORIS GINO PORRAS SALAZAR, RUBÉN DAVID PILCO TOLENTINO, HENRY WILMER OCHOA SANDOVAL, CARMEN ROSA TELLO NEIRE y HAYDEE GARCÍA MUÑOZ, así como de la persona jurídica “REPRESENTACIONES PILCO” EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA contra la sentencia de vista de fojas dos mil seiscientos ochenta y seis, de veintisiete de julio de dos mil veintidós, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas dos mil doscientos cuarenta y tres, de veinte de agosto de dos mil veintiuno, los condenó, al primero, como autor del delito de tráfico ilícito de drogas básico, y a todos como coautores del delito de tráfico de sustancias químicas controladas con agravantes en agravio del Estado a las siguientes penas: a BORIS GINO PORRAS SALAZAR, un total de veintidós años de pena privativa de libertad, trescientos diez días multa y tres años y seis meses de inhabilitación, así como al pago solidario de ochocientos mil soles por concepto de reparación civil; a RUBÉN DAVID PILCO TOLENTINO, dieciséis años de pena privativa de libertad, ciento noventa días multa y tres años y seis meses de inhabilitación, así como al pago solidario de ochocientos mil soles por concepto de reparación civil; a HENRY WILMER OCHOA SANDOVAL, CARMEN ROSA TELLO NEIRE y HAYDEE GARCÍA MUÑOZ, quince años de pena privativa de libertad, ciento noventa días multa al primero y ciento ochenta días multa a la segunda y tercera y tres años y seis meses de inhabilitación, así como al pago solidario de ochocientos mil soles por concepto de reparación civil; y, a la empresa REPRESENTACIONES PILCO EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, disolución y liquidación. Con todo lo demás que al respecto

contiene. **II. DISPUSIERON** que permanezcan los autos en Secretaría por el plazo de diez días para que los interesados se pronuncien y en su caso formulen alegatos ampliatorios; registrándose. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

CSMC/rbg